



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2020-27473624- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-487-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-27472522-APNDGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **729/20.-**

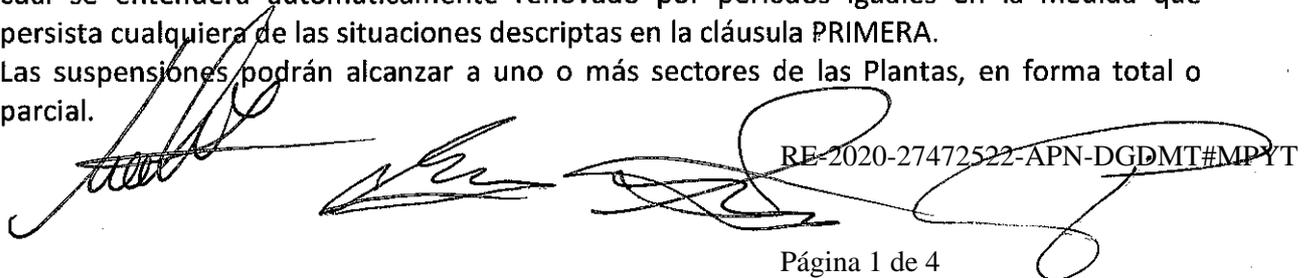
En la ciudad de Rosario, a primer día del mes de abril de 2020, se reúnen, por una parte, los señores Santiago Lozano, Alberto Muscolino y Augusto Bucca, actuando en representación de TERNIUM ARGENTINA S.A., en adelante "La Empresa"; y, por la otra el señor Antonio Donello Secretario General Seccional UOMRA Rosario, conjuntamente con los señores Giry Carlos Alberto, Carbone Juan, Alberto, Castañeira Pablo Martin, Miño Fernando y Longhi Pablo Pierino, en la condición de miembros de la Comisión Interna, que comprenden el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el establecimiento denominados Planta Rosario Ternium S.A., en adelante denominada "La Representación Sindical", y todos en conjunto denominados "Las Partes", quienes, luego de un extenso intercambio de información y análisis de evidencias respecto a la situación de falta o disminución de trabajo no imputable que afecta a La Empresa, dejan constancia de haber arribado al presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Las Partes dejan constancia que persiste en la actualidad la situación de falta o disminución de trabajo que empezó a manifestarse durante el año 2019 con una retracción significativa de la demanda de los productos que fabrica la Empresa y un incremento de los costos de producción de la misma, y que se ha visto fuertemente agravada durante el año en curso, especialmente luego de que se verificara una profunda caída del mercado producto de la aplicación de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la irrupción del COVID-19, todo lo cual ha derivado en que La Empresa se encuentre inmersa en una situación de falta o disminución de trabajo no imputable cuyas manifestaciones más relevantes son las siguientes: (i) una grave y pronunciada retracción de la demanda de sus productos tanto en el mercado interno como internacional, y (ii) un marcado incremento de los costos fijos sin la contrapartida de un nivel mínimo de producción destinado a sostenerlos.

En el marco de la situación descripta, La Empresa ha venido implementando un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas, adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo, y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación que afecta a toda la actividad económica, a la industria siderúrgica en general y a La Empresa en particular.

**SEGUNDA:** Que, en orden a lo precedentemente señalado, ante la gravedad de la situación de falta o disminución de trabajo no imputable, y a los efectos de preservar la continuidad de los contratos de trabajo del Personal y la viabilidad económico-financiera de La Empresa, Las Partes han acordado la adopción de un cronograma de suspensiones del Personal en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y en un todo de acuerdo con lo que autoriza el segundo párrafo del art. 3 del DNU nº 329/2020, con una vigencia inicial de ciento ochenta (180) días computados a partir de la firma de la presente, sujeto a los siguientes términos:

- (i) Las suspensiones serán aplicadas por La Empresa al Personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA que presta servicios en el establecimiento Planta Rosario en función de los niveles de actividad productiva existentes.
- (ii) Las suspensiones podrán ser aplicadas durante el plazo de vigencia del presente acuerdo, el cual se entenderá automáticamente renovado por períodos iguales en la medida que persista cualquiera de las situaciones descriptas en la cláusula PRIMERA.
- (iii) Las suspensiones podrán alcanzar a uno o más sectores de las Plantas, en forma total o parcial.



RE-2020-27472522-APN-DGDMT#MPYT

- (iv) Las suspensiones individuales de los trabajadores podrán disponerse en forma alternada y/o rotativa o simultánea.
- (v) Las suspensiones serán notificadas al Personal, en forma individual, con veinticuatro (24) horas de antelación al inicio efectivo de las mismas, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, mediante cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario, incluyendo -sin limitación, y dada las actuales restricciones que impone el aislamiento obligatorio- comunicaciones electrónicas vía e-mail, whatsapp u otros canales virtuales similares.
- (vi) Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.
- (vii) Mediando alteraciones circunstanciales en la falta o disminución de trabajo La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas mediante nueva notificación al trabajador, en los mismos plazos señalados precedentemente.
- (viii) La Empresa informará a La Representación Sindical sobre la implementación de las suspensiones en cada sector en particular.

**TERCERA:** Las Partes dejan establecido que, en respuesta a la petición formulada por la Representación Sindical, La Empresa se aviene a entregar al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas con arreglo y en los estrictos términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- (i) El valor diario de la prestación no remunerativa será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme a un diagrama enmarcado en la jornada legal de trabajo, la que se calculará exclusivamente sobre los rubros de pago que se identifican en el Anexo I.
- (ii) Entiéndese por remuneración neta, a los efectos aquí previstos, la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el Anexo I, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).
- (iii) Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que la prestación sólo se abonará una vez que los trabajadores acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- (iv) El pago de la prestación estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa.
- (v) Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.
- (vi) La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- (vii) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No

RE-2020-27472522-APN-DGDMI#MPYT

Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA Abril 1 de 2020", en forma completa o abreviada.

(viii) Se deja establecido que, de conformidad con lo descrito por el art 223 bis *in fine* de la LCT, La Empresa, durante la vigencia de la suspensión concertada, tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 calculadas sobre el monto de la prestación no remunerativa abonada, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales.

**CUARTA:** Las Partes se comprometerán formalmente a mantener, con una periodicidad no inferior a la semanal y durante todo el plazo de vigencia del presente acuerdo, reuniones destinadas a evaluar el seguimiento de su aplicación en orden a lo pactado. Queda así establecido que, si durante la vigencia del presente acuerdo, las condiciones descritas en la cláusula PRIMERA experimentaran un agravamiento, Las Partes se reunirán para rediscutir las condiciones del acuerdo, especialmente el importe de la asignación no remunerativa contemplada en la cláusula anterior.

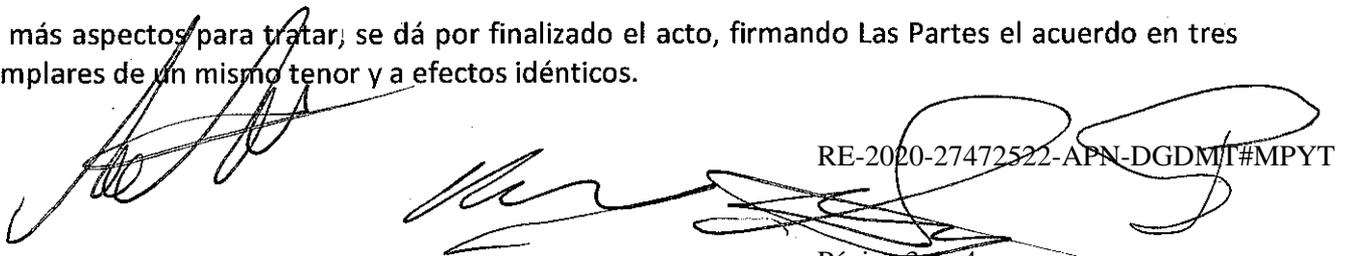
**QUINTA:** La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de devengo y pago establecidas en la cláusula TERCERA.

**SEXTA:** Las Partes dejan igualmente establecido que, a los efectos de poder distribuir del modo más equitativo posible las suspensiones entre el personal, optimizar los esquemas de organización del trabajo y reducir el impacto de la crisis sobre las estructuras de La Empresa, se aplicarán asimismo las siguientes medidas: (a) se continuarán otorgando prioritariamente, en forma completa o fraccionada, períodos de vacaciones pendientes de goce de años anteriores; y (b) se implementarán esquemas flexibles de organización de las escuadras y equipos de trabajo, lo que implicará para los trabajadores la aceptación de corrimientos y reubicaciones transitorias en puestos de trabajo que importen ascensos o descensos de hasta dos niveles en el escalafón de categorías, con excepción de aquellos sectores que tengan regulados expresamente en acuerdos suscriptos entre Las Partes corrimientos o reubicaciones transitorias de menor cantidad de niveles en el escalafón de categorías. En estos últimos casos –y con carácter extraordinario- sin mengua del nivel salarial de los rubros de pago que son base de cálculo de la Prestación No Remunerativa mientras dure la situación crítica arriba descrita. Queda expresamente establecido que la aplicación de los esquemas de reubicación transitoria descritos en (b) en ningún caso se entenderán como un ejercicio ilegítimo o irrazonable de la facultad que el ordenamiento legal reconoce al empleador para introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo.

**SÉPTIMA:** Las Partes ratifican el compromiso de agotar las instancias de diálogo para la evaluación de las distintas medidas que deban aplicarse, con impacto sobre la fuente de trabajo, con motivo de la situación crítica arriba descrita.

Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 15, 154 y 223 bis de la LCT.

Sin más aspectos para tratar, se dá por finalizado el acto, firmando Las Partes el acuerdo en tres ejemplares de un mismo tenor y a efectos idénticos.

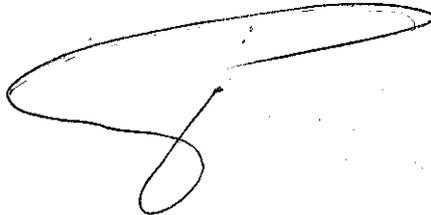
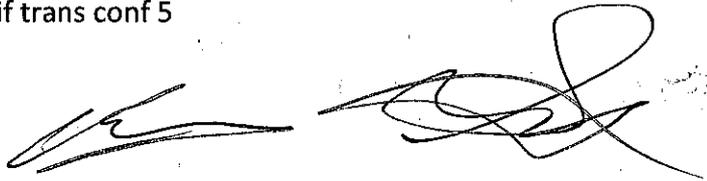
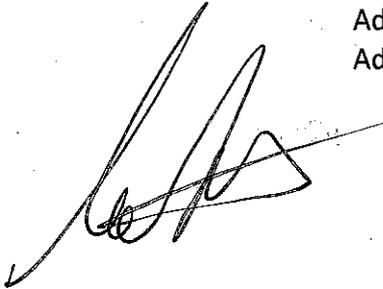


RE-2020-27472522-APN-DGDMI#MPYT

## ANEXO 1

### Conceptos de pago sobre los que se calcula la Asignación No Remunerativa

Sueldo Básico  
Adicional P/Antigüedad  
Adicional Clasif Int  
Antig.S/Clasif.Interna  
AdicPers:Acta Agosto/2010  
Habilitación Mantenimiento  
Bonificación Por Turno  
Adicional Turno  
Turno Extendido  
Titulo  
Premio Asistencia  
Adic.Dif.Perm.Cat.Conv  
Adic.Dif.Perm.Clas.Int  
Adic.Dif trans conf 5





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2020-27473624- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-487-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2020-27472522-APNDGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **729/20.-**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 487-20 Acu 729-20

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.